



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

046

Piura, 16 AGO 2018

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 49723, de fecha 08 de noviembre de 2017, que contiene el Oficio N° 5357-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 08 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección Regional de la Producción Piura, mediante el cual elevó el Recurso de Apelación interpuesto por **ELARD GASTON VEGAS RIVERA, FLOR DEL PILAR CARRION APONTE, JULISSA MARILYN LOAYZA RECALDE, MILAGROS DEL PILAR VIERA TALLEDO y MIGUEL FERNANDO PÉREZ AGUIRRE**, y; el Informe N° 2082-2018/GRP-460000 de fecha 06 de agosto de 2018.

CONSIDERANDO:

Que, por medio de un escrito dirigido a la Dirección Regional de la Producción Piura, el cual ingresó con el Registro N° 7278, de fecha 06 de octubre de 2017, **ELARD GASTON VEGAS RIVERA, FLOR DEL PILAR CARRION APONTE, JULISSA MARILYN LOAYZA RECALDE, MILAGROS DEL PILAR VIERA TALLEDO y MIGUEL FERNANDO PÉREZ AGUIRRE** manifestaron que con los escritos con Registro N° 6932 y N° 6940, ambos de fecha 22 de septiembre de 2017, solicitaron se les incluya en la Asignación de Fondos de la Canasta de Alimentos que vienen gestionando para algunos trabajadores de la Dirección Regional de la Producción Piura, agregando que en gestiones anteriores accedieron a otorgar dicho incentivo, incluso que en el año 2016 se incluyó en una lista única a todos los trabajadores (nombrados, repuestos judiciales, tanto con sentencia firme como con Medidas Cautelares y CAS), estableciendo finalmente un monto único de S/1,500.00 otorgados a través de una tarjeta de alimentos en el Supermercado Plaza Vea;

Que, con el Memorandum N° 603-2017/GRP-420020-100-300, de fecha 13 de octubre de 2017, la Dirección Regional de la Producción Piura indicó a la Gerente de Planificación, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Piura que el personal repuesto con sentencia judicial (**ELARD GASTON VEGAS RIVERA, FLOR DEL PILAR CARRION APONTE, JULISSA MARILYN LOAYZA RECALDE, MILAGROS DEL PILA VIERA TALLEDO y MIGUEL FERNANDO PÉREZ AGUIRRE**) reiteradamente solicitan a su Despacho la inclusión en el beneficio de Canasta por navidad otorgado al personal de la Dirección Regional de la Producción Piura. En tal sentido, solicitó sirva evaluar lo indicado e incluir al personal en mención en el beneficio de S/. 1,500 soles en víveres y ordenar a quién corresponda la certificación presupuestal por la fuente de Recursos Directamente Recaudados;

Que, mediante un documento dirigido al Director Regional de la Producción Piura, el cual ingresó con el Registro N° 7779, de fecha 30 de octubre de 2017, **ELARD GASTON VEGAS RIVERA, FLOR DEL PILAR CARRION APONTE, JULISSA MARILYN LOAYZA RECALDE, MILAGROS DEL PILAR VIERA TALLEDO y MIGUEL FERNANDO PÉREZ AGUIRRE** interpusieron Recurso de Apelación contra la denegatoria ficta a sus solicitudes con Registro N° 6932 y N° 6940, ambos de fecha 22 de septiembre de 2017, y N° 7278, de fecha 06 de octubre de 2017;

Que, con el Oficio N° 5357-2017-GRP/420020-100-200, de fecha 08 de noviembre de 2017, el cual ingresó con la Hoja de Registro y Control N° 49723, de fecha 08 de noviembre de 2017, la Dirección Regional de la Producción Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el Recurso de Apelación descrito en el párrafo anterior;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

046

Piura, 16 AGO 2018

Que, advirtiendo que **ELARD GASTON VEGAS RIVERA, FLOR DEL PILAR CARRION APONTE, JULISSA MARILYN LOAYZA RECALDE, MILAGROS DEL PILAR VIERA TALLEDO y MIGUEL FERNANDO PÉREZ AGUIRRE**, buscan contradecir la denegatoria ficta, por efecto del silencio administrativo, a sus solicitudes presentadas ante la Dirección Regional de la Producción Piura con Registro N° 6932, N° 6940, ambos de fecha 22 de septiembre de 2017, y N° 7278, de fecha 06 de octubre de 2017, cabe indicar que el numeral 197.3 del artículo 197 del citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", señala que: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes"*. En efecto, acontecido el silencio administrativo negativo, los administrados quedan facultados a acogerse a él y trasladar la competencia para resolverlo a otra instancia, esto a través de la interposición de un recurso administrativo, tal cual sucede en el presente caso;

Que, en cuanto al Recurso de Apelación, el mismo se sustenta en los siguientes aspectos: **a)** Los suscritos a través de los escritos con Registro N° 6932 y 6940 ha solicitado la asignación por canasta familiar, pedido que data del 22 de setiembre de 2017; **b)** A la fecha no se ha expedido resolución alguna, por lo que, habiéndose vencido el plazo para acceder al pedido, es de entender que la respuesta al mismo ha sido rechazado; **c)** El derecho a percibir la asignación por canasta familiar está reconocida en sendas ejecutorias por las cuales se reconoce tal derecho a todos los trabajadores del Gobierno Regional Piura, independientemente del régimen laboral que ostenten; **d)** Citan la resuelto en la Casación N° 7494-2014 Piura, en el extremo siguiente: *"Corresponde el pago de los conceptos de alimentos, racionamiento, productividad y apoyo económico al demandante, pues el Gobierno Regional Piura ha extendido el pago de dichos incentivos tanto a los trabajadores contratados por servicios personales, como a los que se encuentran ocupando una plaza, sea en calidad de nombrados, encargados, destacados y designados, inclusive a aquellos que son repuestos en plazas presupuestadas por mandato judicial, caso este último el del demandante, conforme se aprecia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 950-2006/GOB.REG.PIURA-PR"*, y; **e)** Como antecedente hacen conocer que en el año 2016 se ha otorgado el derecho reclamado;

Que, conforme se advierte, los citados administrados alegan que el derecho a percibir la asignación por Canasta Familiar está reconocido en sendas ejecutorias; sin embargo, no precisan cuál es la norma que legalmente ampare lo pretendido por los administrados, invocando lo resuelto en la Casación N° 7494-2014 Piura;

Que, de este modo, en el contexto de la pretensión planteada por los administrados, téngase en cuenta que el principio de sujeción de la Administración Pública a la legislación, denominado como vinculación positiva de la Administración a la Ley, exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo desde éste, pueda justificar su decisión sobre los hechos materia de pretensión. En efecto, el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que por el principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; decimos esto, pues esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica no advierte que haya alguna norma vigente que autorice otorgar a favor de los administrados el concepto denominado "asignación por canasta familiar que incluya un monto único de S/1,500.00 soles a través de una tarjeta de alimentos en el Supermercado Plaza Vea", que sea financiado con recursos públicos;

Que, en lo que respecta a la Casación N° 7494-2017 Piura, cabe señalar que la misma fue emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

046

Piura, 16 AGO 2018

Suprema de Justicia de la República en el marco del proceso contencioso administrativo seguido por Cienfuegos Gálvez Teófilo contra el Gobierno Regional Piura, que culminó con el reconocimiento y otorgamiento de pago de los conceptos referidos a la canasta de alimentos, racionamiento, productividad y apoyo económico, que se otorga a los servidores de planillas del Ex TASEEM hoy CESEM y LS (Centro de Servicios de Equipo Mecanizado y Laboratorio de Suelos) del Gobierno Regional Piura, conceptos que difieren del pretendido por los administrados;

Que, por lo antes expuesto, esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica determina que la pretensión de **ELARD GASTON VEGAS RIVERA, FLOR DEL PILAR CARRION APONTE, JULISSA MARILYN LOAYZA RECALDE, MILAGROS DEL PILAR VIERA TALLEDO y MIGUEL FERNANDO PÉREZ AGUIRRE** no tiene fundamentación jurídica que amerite ser analizada para valorar su estimación;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 16 de febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego 457 a las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **ELARD GASTON VEGAS RIVERA, FLOR DEL PILAR CARRION APONTE, JULISSA MARILYN LOAYZA RECALDE, MILAGROS DEL PILAR VIERA TALLEDO y MIGUEL FERNANDO PÉREZ AGUIRRE** contra la denegatoria ficta a sus solicitudes ante la Dirección Regional de la Producción Piura con Registro N° 6932 y N° 6940, de fecha 22 de septiembre de 2017, y N° 7278, de fecha 06 de octubre de 2017. En consecuencia, tener por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 226.2, literal b), del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **ELARD GASTON VEGAS RIVERA, FLOR DEL PILAR CARRION APONTE, JULISSA MARILYN LOAYZA RECALDE, MILAGROS DEL PILAR VIERA TALLEDO y MIGUEL FERNANDO PÉREZ AGUIRRE** en el domicilio en común sito en Manzana R Lote 16 de la Urbanización Santa Ana, del distrito, provincia y departamento de Piura; asimismo, se comuniquen el presente acto resolutivo a la Dirección Regional de la Producción Piura, conjuntamente con los antecedentes remitidos, y demás estamentos del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

Ing. EDUARDO JOSÉ PINEDA GUERRA
Gerente Regional

